



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA:	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 057 DEL 12 DE ABRIL DEL 2021; JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN:	760014003012_2019_00026_02
EJECUTANTE:	GRUPO EMPRESARIAL JAELFA S.A.S. Nit: 900612563-6
EJECUTADO:	SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS (SYPELC) S.A.S. Nit: 800024524-3

WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS, actuando como apoderado judicial del ejecutante, estando dentro de término, me permito sustentar el Recurso de Apelación contra la Sentencia 057 del 12 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, específicamente frente a los numerales 1º, 6º y 7º, reparos hechos en su debida oportunidad frente al a-quo; en los siguientes términos:

I. DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

- a. Frente al numeral 1º: "...PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS las excepciones que la parte demandada denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO BASE DE RECAUDO COACTIVO, CARENCIA DE PRUEBA DE PRESTACION DE SERVICIO CARENCIA DE TITULO VALOR Y TITULO EJECUTIVO esto en torno a las facturas números 0682 y 0671 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

En la ratio decidendi de la Sentencia se dice que la Factura de Venta es un Título Valor representativo de una venta de bienes entregados y/o de servicios prestados, y la misma se considera irrevocablemente aceptada si no se reclamare en contra de su contenido devolviéndola, o mediante escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres días hábiles



siguientes a su recepción, y **hacen énfasis precisamente a la figura de la aceptación tácita a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1231 del 2008, que esta se presenta cuando una factura es recibida por el comprador y/o el beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, lo cual trae como consecuencia la presunción de que el negocio causal, es decir la compraventa o el contrato de prestación de servicios que dio lugar a la expedición de la factura, se ejecutó correctamente.**

No obstante, el Juez toma un giro y advierte que “tal figura requiere de un minucioso análisis, pues una cosa es la aceptación del contenido de la factura y otra la constancia de recibido de los bienes o servicios, siendo ambos requisitos diferentes.”

Acto seguido, cita la Sentencia del 13/02/2012 proferida por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, en la que se determinó que no solo bastaba con la aceptación tácita o expresa de la factura, sino que además era necesario que quedara constancia del recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario. “...Aclara el Tribunal que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231/2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios...”.

“...En aquellos casos en que es necesaria la suscripción de algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación en consecuencia por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales, lo cual resulta apenas lógico cuando se trata de la expedición del cambial por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura, no prueba la constancia de recibido de los servicios...”

Para finalizar, el Juez, teniendo en cuenta las Providencias antes citadas y estudiadas, como también analizadas en conjunto las pruebas aportadas, en cuanto a la negación del servicio de manera plena y en especial el



interrogatorio de parte adelantado con la demandante, quien manifiesta que la demandada devolvió las facturas tres (3) meses después, lo cual es contrario a prueba documental obrante a folio 52 y 53 que dan cuenta que las mismas fueron devueltas en su totalidad el 26 de noviembre de 2017. Claro resulta que, aunque existió aceptación de las facturas, no ocurrió así con la prestación del servicio y de ella se enteró a la parte demandante, no tres meses después sino el 26 de noviembre del 2017. De cualquier forma, quedó demostrado dentro del plenario que la recepción y aceptación de las facturas se dio tanto de manera presencial al imponer el sello de SYPELC en la casilla de Aceptación en la ciudad de Villavicencio, como con el envío certificado por interrapidísimo, y su rechazo que eventualmente implicaría su no aceptación no se día dentro de los tres (3) días hábiles después, sino en más de sesenta (60) días después. Todo lo

Indica además que tampoco me pronuncié sobre la prestación del servicio, manteniendo mi posición entorno a la aceptación, como si se tratara a la entrega de bienes y no a la prestación de un servicio. Esto último no es cierto, por cuanto en los documentos aportados, específicamente en el cruce de correos entre las partes, se manifiesta el interés de conciliar algunos días que supuestamente las máquinas permanecieron varadas, y siempre se pidió prueba idónea de ello, y no las simples bitácoras suscritas por sus propios operadores, incluso se planteó corroborar con los GPS de las propias máquinas, pero el ejecutado no tuvo la voluntad de ello, pero sí de dilatar el pago.

Todo lo anterior quedó en el escrito donde descorro el traslado de las excepciones, en las que el señor Juez poco o nada valoró.

Aquí me detendré en traer a colación los excelentes y apropiados análisis que hace el Despacho en sendas Providencias: Auto No. 0178 del 19 de febrero del 2019 notificado por estado No. 028 del 20 de febrero de 2019 (Libra Mandamiento Ejecutivo); Auto Interlocutorio No. 737 del cinco (5) de junio del 2019, notificado por estados el 06 de junio del 2019 (En recurso de Reposición confirma Auto 0178); y Auto Interlocutorio No. 1410 del nueve (9)



de octubre del 2019, notificado por estados el 11 de octubre del 2019 (nueva Providencia confirmando Auto No. 0178), por medio de los cuales ratifican la validez de las tres (3) facturas que prestan mérito ejecutivo, haciendo un análisis exhaustivo de los requisitos formales como de fondo, que ostentan el carácter de título ejecutivo (Art. 422 y 423° del C.G.P.) y título valor (Art. 621 del Co.Co.); aunado al cumplimiento de lo normado en el artículo 772, 773 (modificado por la Ley 1676 de 2013 art. 86), 774 ejusdem, 617 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, asimismo citando jurisprudencia del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, frente a la constancia del estado de pago no deviene como requisito imperativo que deba contener el título para efecto de su eficacia y validez como soporte de la ejecución.

Siguiendo el derrotero, el Auto No. 1410 referenciado arriba, explica el análisis hecho y resume que, “a riesgo de ser reiterativos, esta instancia ha valorado el cumplimiento de los requisitos formales de los documentos allegados para el cobro, los cuales se encuentran representados en tres (3) facturas de venta, por lo tanto, que el recurrente pretenda la valoración previa respecto de la presunta falta de aceptación de las facturas argumentando que fueron devueltas dentro del término de los diez (10) días, debe entonces el Despacho traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio que a la letra dice: “...Modificado. L.1676/2013, art. 86. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Es decir, si el comprador o beneficiario del servicio guarda silencio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, esta conducta generara que se produzca la aceptación tácita de las mismas...”

“...De hecho debe decirse, con respecto a la fecha de recibo de los títulos allegados y referenciados, que del material probatorio existente, se observa que la factura No. 0682 tiene fecha de recibido, día 18/09/2017, del mismo modo, se observa que las facturas en su totalidad fueron enviadas a través



de correo Interrapidísimo, con certificado de entrega el día 20/09/2017, véase folio 80 del cuaderno principal, situación que se encuentra completamente demostrada, pues basta solo ver la devolución que hace la entidad SYPELC SAS de dichas facturas el día 27 de noviembre del 2017, las cuales además, fueron relacionadas en su escrito, prueba de lo anterior que obra a folio (52-53) del cuaderno principal". Negritas y subrayados míos.

Lo inmediatamente anterior, es una muestra de que sus propias Providencias han de haber servido, con una debida valoración probatoria, y analizando los interrogatorios para concluir que las facturas sí prestan merito ejecutivo, que reúnen los requisitos tanto para ser cobradas por vía ejecutiva, como también con el cumplimiento de los requisitos de título valor; y que los servicios sí se prestaron debidamente, sin tener que de éstas facturas contener otro documento o insignia adicional que "conste" el recibimiento de aquellos.

El señor Juez incurrió en una inadecuada valoración probatoria pasando por alto las reglas de apreciación conjunta de los elementos de juicio abonados a la foliatura, especialmente de los indicios derivados de la inasistencia a la audiencia inicial del ejecutado y su apoderado judicial a la del 372 del C.G.P., que además de darse por cierto los hechos de la demanda, tendría consecuencias probatorias adversas. Veamos que nos dice el articulado frente a lo aquí manifestado: Art. 240, para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso; Art. 241, La conducta de las partes como indicio, el Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes; Art. 242, Apreciación de los indicios; el Juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Como se puede observar, el legislador le dio un Capítulo completo a los Indicios, la aplicación de todo este capítulo VIII del C.G.P., se echó de menos en el análisis de aquellos en conjunto con las demás pruebas, tan fue así que es muy fácil darse cuenta que las conductas procesales que atañe



a la parte por su inasistencia, y a sus apoderado por intentar dilatar de manera injustificada, cambiando continuamente de apoderado para que pudiese aplicar la solicitud de recusación al Juez (que finalmente no prosperó), los recursos sobre recursos, la utilización de la Tutela e impugnación, y un sinnúmero de solicitudes reiteradas de reducción de embargos, etc... Todas se echaron de menos, porque ni siquiera hubo consecuencias procesales adversas, ni un llamado de atención.

✚ **Análisis de la jurisprudencia Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia STC7273-2020, Radicación nº. 11001-02-03-000-2020-01604-00 (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Atañe directamente a los efectos de imponer requisitos diferentes a los que trae la Ley para el cobro de las facturas, tenidas como título valor y título ejecutivo, que ataca directamente la posición del a-quo frente a la diferenciación propuesta por el Tribunal de Bogotá en la Sentencia del 13/02/2012, con radicado2009_00263; que toman como base para la decisión de declarar probadas las excepciones del ejecutado indicadas en el numeral primero de la Sentencia del a-quo en el presente proceso:

Las consideraciones del a-quo fueron:

Indicó el Juez en la parte motiva que: "...Aclara el Tribunal que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231/2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios...".

"...En aquellos casos en que es necesaria la suscripción de algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación en consecuencia por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales, lo cual resulta apenas lógico cuando se trata de la expedición del cambial por la prestación de servicios,



ya que la constancia de recibido de la factura, no prueba la constancia de recibido de los servicios...”

“...Esta diferenciación propuesta por el Tribunal entre aceptación y constancia de recibido de los bienes o servicios, no solo cuenta con fundamento legal, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar en que un servicio fue efectivamente prestado, y eso solo se puede lograr mediante actas de recibo de avances de ejecución de obras, suscritas por el beneficiario del mencionado servicio...”

Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia STC7273-2020, Radicación nº. 11001-02-03-000-2020-01604-00 (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

“...CONSIDERACIONES

(...) aunque la recurrente alegue que las “facturas de venta” sí fueron aceptadas tácitamente por la demandada, pues ésta no las objetó en el término fijado por la ley, el sólo hecho de que no haya prueba de la entrega de las mercancías facturadas, ni una aceptación expresa de las mismas, impide que los documentos aportados puedan ser tenidos como facturas cambiarias y, por lo mismo, no resultaban idóneos para soportar la ejecución.

Para ello adujo -citando su propia jurisprudencia-, que, como al tenor del artículo 772 del Código Comercio, “[n]o podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, es requisito para la eficacia cambiaria de dichos documentos, además de la “constancia de haberse entregado la factura al comprador”, “la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación del servicio”, lo que explicó, puede acreditarse con la «aceptación expresa» del beneficiario o su firma, pero no con la “aceptación tácita”, debido a que “(...) no tiene el efecto de dar por establecida la entrega de la mercancía,



porque tal consecuencia no fue prevista expresamente por la ley, ni ese acto ficto suple la perentoria exigencia del artículo 772 del Código de Comercio (...).”.

En estos términos lo dejó esbozado:

[d]e otro lado, es preciso memorar que en reciente oportunidad el Tribunal realizó algunas precisiones en torno a la emisión de las facturas, en los siguientes términos: (...).

Bajo las consideraciones anteriores, entonces, para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias: a. La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario; b. La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio.

En tal sentido, una interpretación sistemática y teleológica de las normas mencionadas dejan entrever que para que la factura pueda tenerse como título valor, con todos los efectos que ello apareja, es necesario que exista, entre otras cosas, una primera “constancia” de la prestación del servicio o del recibo de la mercancía. Ahora bien, para el Tribunal sólo es posible prescindir de la antes mencionada “constancia”, siempre y cuando medie la aceptación expresa de la factura por parte del deudor, pues así lo prevé el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, según el cual “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”. De ese modo, la firma impuesta en el título por parte del deudor, cumple el doble propósito de arrojar plena certeza sobre la prestación del servicio o la entrega de la mercancía y la aceptación de la deuda. Por consiguiente, sólo en caso de que se imponga esa firma por parte del deudor, como señal inequívoca de “aceptación expresa”, no será necesario que en la factura obre la aludida “constancia”. Dicho de otra



manera, el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 le otorga dos consecuencias jurídicas a la firma del adquirente de la mercancía o del servicio después de presentada la factura: primero, da por cierto que las prestaciones de su contraparte fueron oportuna y cabalmente satisfechas, y segundo, acepta el contenido y el alcance de la factura. Contrario sensu, si la aceptación es “tácita”, no tiene el efecto de dar por establecida la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, porque tal consecuencia no fue prevista expresamente por la ley, ni ese acto ficto suple la perentoria exigencia del artículo 772 del Código de Comercio (...) (enfatisa la Sala)...”
Negrillas fuera de texto.

Recordemos que en el presente asunto, hubo aceptación expresa imponiendo el sello de SYPELC en la casilla de “Aceptación” en la ciudad de Villavicencio y también fueron enviadas por correo certificado a la sede principal en Cali; luego de pasados más de sesenta días las devolvieron.

Continúa las consideraciones de la Sentencia de La Corte: “...Luego, al descender al analizar las facturas objeto de cobro estableció que en ellas no constaba la recepción de las mercancías registradas, ya que no hubo “aceptación expresa”. Sostuvo sobre el particular que (i) La frase pre-impresa de “aceptación de la factura” plasmada en ellas “no emana directamente del deudor”, (ii) Que el sello con la leyenda “pendiente de pago” “tampoco permite inferir que la voluntad de Gema Tours S.A. fue la de aceptar expresamente el contenido de las obligaciones cuyo pago se exige vía ejecutiva”, y (iii) Que las rúbricas allí impuestas no cumplen con la función de probar la “recepción de las mercancías”, ya que “corresponden simple y llanamente al ‘recibido de la factura’ por el personal de la demandada”, y una cosa es la “constancia de recibido de la factura”, del “registro que debe dejarse sobre el recibo de la prestación del servicio” y la “manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girador de obligarse”.

Adujo demás, que la gestora no demostró con otros medios de convicción que “los productos que pretende cobrar fueron recibidos por la



demandada”, ya que no aportó la guía de transporte y en las “constancias de despacho de la mercancía a la que hizo alusión la recurrente no se observa firma o alguna señal emanada de la deudora”.

3.- Ahora, esa hermenéutica, como se anunció, desconoce las pautas que rigen esta clase de controversias y, por tanto, el derecho que le asiste a Meico S.A. a obtener por vía ejecutiva la satisfacción de las facturas de venta por las razones que a continuación se esgrimen.

3.1.- No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.

Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador.

De ahí que para determinar si una «factura» cumple los presupuestos para ser considerado como «título valor » deberá verificarse la presencia de los siguientes elementos: (i) La mención del derecho que el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe y (v) Su aceptación. Negrillas mías.



3.2.- La Ley 1231 de 2008 modificó el régimen de facturas previsto desde 1971 en el Código de Comercio. Ello, con el propósito de volverlas verdaderos instrumentos negociables, facilitando su tráfico jurídico y el intercambio de bienes y servicios inherente a ellas. Así se consignó en la exposición de motivos de dicha normatividad:

(...) pese a que las facturas comerciales son el instrumento generalizado de comprobación y soporte de las actividades comerciales convenidas y de las formas de pago de las mismas, al no participar su naturaleza de los títulos valores en su gran mayoría, han quedado reducidas a simples comprobantes contables, en lugar de circular en el mercado y de dar lugar a otras operaciones contractuales y financieras. El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz, facilitando así la financiación de los empresarios, particularmente de aquellos medianos y pequeños que difícilmente tienen acceso al crédito de las entidades (Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2007, Senado, Gaceta No. 599 de 2007). Negritas mías.

En aras de cumplir con ese cometido, en el artículo de la Ley 1231, que modificó el 773 del Código de Comercio, contempló el mecanismo de la "aceptación de las facturas", previendo allí las condiciones que deben operar para que se entienda que las "facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (Art. 772 C. Co) y, por tanto, puedan gozar de los privilegios derivados de un «título valor», esto es, "legitimar el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora" (Art.619 ibídem). Subrayado y cursiva míos.

Sobre dicho tópico, dispuso en el artículo 2 de la Ley 1231:

Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.



El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (enfatisa la Sala).

Por el camino de dotar a las «facturas» de la calidad de «títulos valores» y facilitar su circulación, el Presidente de la República expidió el Decreto 3327 de 2009, “por el cual [reglamentó] parcialmente la Ley 1231 de 17 de julio de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en el que aclaró aspectos referentes a la “aceptación” y sus efectos frente al “beneficiario de las mercancías y servicios”. Negrillas mías.



Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 redujo el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 para que el comprador reclame en contra del contenido de la «factura», pasándolo de diez días calendario a tres hábiles.

Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.

3.3.- Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros). Negrillas mías

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.



La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”. Negritas y subrayado mías.

Nótese que, el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677) consagra:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (se subraya ahora).

En armonía con esa pauta, el inciso segundo del artículo 773 (modificado por el art. 2º de la Ley 1231) establece:

“(…) Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre,



identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto estipula:

[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes¹ a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231



de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá, por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).



(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia. Negrillas y subrayado más.

Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado n° 11001-02-03-000-2020-00008-00, donde dijo que

El inciso 3° del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio



no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita. Negrillas mías.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:



«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018-01773-00). Negritas mías.

4.- Bajo tales derroteros, lo resuelto por el Tribunal de Cartagena luce arbitrario, porque so pretexto de que la «eficacia de las facturas» dependía de que en ellas “constara el recibido de las mercancías” o en los documentos de despacho y, que, sólo tenía valía la «aceptación expresa», no analizó la configuración de la «aceptación tácita», omisión relevante para los derechos de la quejosa, comoquiera que a la luz de los parámetros apuntados, las «facturas» fueron “recibidas por dependientes de la demandada”, amén que exhiben la firma e identificación de dicha persona y no se replicaron tempestivamente. Subrayado mío.

De otro lado, **el sello y la leyenda impuesta en las facturas también dieron lugar a la configuración de la «aceptación tácita», ya que revelan que Gema Tours, por conducto de alguien de la empresa, las recibió.** Al respecto, en un caso en el que también se alegaba la «falta de aceptación» por parte de la deudora se apuntó:

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y



características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico” (STC859-2018). Negrillas mías.

- b. Frente a los numerales 6º y 7º de la Sentencia, atinentes a las condenas en costas: “...SEXTO.- Condénese parcialmente en en costas al ejecutado, para lo cual habrán de tenerse como agencias en derecho la suma de \$400.000 que serán incluidos en estas. (Art 366 del Código General del Proceso). SEPTIMO. Condénese parcialmente en costas a la parte demandante, para lo cual habrán de tenerse como agencias en derecho la suma de \$600.000 que serán incluidas en estas. (Art 366 del Código General del Proceso) ...”

Frente a las costas considero que no fueron debidamente tasadas, que a las que me condenaron me parece fueron exageradas y, por el contrario, las impuestas al ejecutado fueron mínimas teniendo en cuenta su conducta procesal manifestada arriba y lo que indica la norma frente a la tasación o cálculo de aquellas: Artículo 361. Composición: Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.



II. FRENTE AL TRAMITE PROCESAL Y LAS PRUEBAS

Sea lo primero indicar que, a la luz de los Principios Generales del Derecho, a las normas de carácter sustancial y procesal, y a la jurisprudencia, que pasaré a detallar, el a-quo dictó Sentencia echando de menos varios de estos postulados, como lo son por ejemplo, la indebida valoración probatoria; el contenido de la Sentencia frente a la motivación de la misma (art. 280 C.G.P.); la falta de congruencia contenida en el artículo 281 del C.G.P.; lo atinente a lo ordenado en el artículo 372 frente a las sanciones jurídico procesales por inasistencia de la parte demandada a la audiencia: “4. Consecuencias de la inasistencia. **La inasistencia injustificada** del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...**” (negrillas mías), y aquí nada se dijo frente a esta situación de la conducta procesal del demandado, pasando por alto que algunos hechos de la demanda se debieron considerar ciertos por ser susceptibles de confesión. Y, frente a su último párrafo “...En este caso, **si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...**” (negrillas mías); en donde quedó claro que NO presentó excusa por su inasistencia pero aun así le formularon interrogatorio en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., vulnerando también precisamente esta norma, en el sentido de que al contrario de haber aplicado las consecuencias procesales y probatorias adversas al ejecutado, tomó en cuenta el interrogatorio efectuado por el Juez, y no así el que había solicitado el suscrito, que dicho sea de paso, lo negó por haberlo intitulado erróneamente (Testimoniales), situación que se le dio a conocer al Juez de ese error de transcripción involuntario, porque en el mismo acápite de pruebas transcribí que lo que se requería era “...citar y hacer comparecer al representante legal de la demandada y a su



secretaria para que absuelvan interrogatorio que les haré el día de la audiencia..”.

Peor aún es que, a pesar de haber interpuesto recurso de reposición frente a la decisión de interrogar de oficio al demandado en vez de dar aplicabilidad a las consecuencias plurimencionadas, y haber sido negado éste, el Juez afirma ligeramente en el minuto 5:44 del interrogatorio: **“...No obstante lo anterior, lo que el señor me pueda decir no creo que vaya a cambiar mucho el resultado, pero tengo que hacerle el interrogatorio de parte...”**; y en el minuto 6:59 indica: **“...que él lo hará de manera oficiosa, y que yo tendré (el suscrito) la oportunidad de preguntarle al señor (Álvaro Pérez, representante legal de la demandada SYPELC SAS)...”**. ¿Acaso estaba infiriendo que la Sentencia ya estaba lista? O, ¿no le daría el verdadero valor probatorio al interrogatorio? Finalmente y, frente a este aspecto, **NUNCA** tuve la dichosa oportunidad de interrogar al señor Pérez.

Cabe destacar que de las 10 preguntas realizadas al señor Álvaro Pérez, en sus respuestas se reafirma las confesiones hechas en el escrito de demanda y puntualmente en el escrito de contestación de la misma y sus excepciones, así:

A la pregunta 1: “¿Qué tipo de negociación hizo con JAELFA SAS?”

Rta.: “Alquiler de dos (2) máquinas en la ruta del Sol sector tres (3) en la costa atlántica”

Deducción: reafirma la existencia de un negocio jurídico consistente en el alquiler de dos máquinas.

P2: “¿Cuántas facturas se libraron por el cumplimiento de esa labor?”

Rta.: “Se libraron tres (3) facturas, pero fueron devueltas”.

Deducción: El Juez da por hecho el “cumplimiento” de la labor, es decir que acierta en confirmar el contenido del derecho que invocan las tres (3) facturas, y la respuesta confirma el conocimiento que el ejecutado tenía de la aceptación y recibimiento, a pesar de su devolución.



P3: "¿A través de qué medio las devolvieron?"

Rta.: "Por correo".

Deducción: Las devolvieron luego de haberlas recibidas tal y como consta en prueba documental (folio 80), correo certificado por la empresa Interrapidísimo, en donde claramente recibió el destinatario SYPELC el día 20 de septiembre del año 2017, situación que se encuentra completamente demostrada pues basta ver la devolución que hace SYPELC SAS, de dichas facturas el 27 de noviembre de 2017, las cuales además, fueron relacionadas en su escrito, prueba de lo anterior que obra a folios 52 y 53 del cuaderno principal.

P5: "¿Por qué las devolvieron?"

Rta.: "Porque no cumplían, porque estaban facturando como si las máquinas hubieran trabajado seguido los treinta (30) días, sin tener en cuenta todos los inconvenientes que nos generaron por no cumplir; técnicamente las máquinas fallaban demasiado, entonces nos perjudicaron en el contrato"

Deducción: Se establece claramente que el contrato de las máquinas estaba pactado su alquiler por ciclos de treinta 30 días, es decir, su facturación es mensual; y el hecho de que manifieste que fallaban demasiado, indica que las usaron en demasía y se usufructuaron de aquellas durante los tres meses que duró el acuerdo. Aquí cobra relevancia las pruebas documentales a folios 133 a 135, en cruce de correos electrónicos entre las partes en donde SYPELC hace referencia a revisar la factura 0669 del mes de junio, pero que finalmente se acepta por parte de SYPELC facturar el mes completo, y al mismo tiempo la aclaración que hace JAELFA del mantenimiento que merecen ese tipo de maquinarias, que hacen parte del gaje del oficio, pero que si han de descontarse ciertos días por arreglos mecánicos, ésta está dispuesta a asumir el descuento de aquellos días, pidiendo que se sentaran a conciliar, pero que en ningún momento y sin soporte idóneo o legal, se descuenten "por derecha". Esta situación



también se acompasa con las respuestas hechas en el interrogatorio a JAEFA en la audiencia inicial.

P6: "¿Existen pruebas de esas fallas?"

Rta.: Pues está la bitácora donde la firmaba el mismo operador de la máquina.

Deducción: Al igual que JAELFA solicitaba la conciliación de esos días para facturar, con pruebas idóneas y no simples bitácoras fabricadas por los mismos operadores de SYPELC, el Juez muy atinadamente pregunta sobre las pruebas que aseguren sus afirmaciones, y aquí no existe prueba alguna idónea que soporte o ratifique sus declaraciones, recordando que la tarifa legal es la prueba documental expedida por taller o mecánicos especializados en la materia.

P7: "¿Las facturas eran tres (3), ustedes no realizaron ningún pago con relación a esas facturas?"

Rta.: Sí, realizamos un pago de seis millones algo, a la cuenta Davivienda de JAELFA.

Deducción: Pagaron lo que quisieron, la factura está por valor de \$11'447.800, y realizaron fue un abono por valor de \$6'460.542, que indican a folio 88 del escrito de excepciones que se hizo a la cuenta de JAELFA del Banco Colpatria el día 08 de noviembre del 2017, pero que en interrogatorio se dijera que fue en Davivienda. Es decir, los servicios se prestaron en junio por un valor superior al registrado, y abonaron cinco (5) meses después de su usufructo, cuando estaba pactada la factura para pago a treinta (30) días, y a pesar del acuerdo verbal de darle más plazo. Para ese momento SYPELC tenía en su poder las facturas originales que fueron enviadas desde septiembre y devueltas a finales de noviembre del mismo año 2017, lo que impedía demandarlos ejecutivamente, en vista de su renuencia a conciliar, haciendo más gravosa la situación en sus finanzas de JAELFA SAS.



P8: "¿Y, cuánto sumaban todas esas facturas de acuerdo con el criterio que usted manifiesta del supuesto incumplimiento por parte de JAELFA, al no estar a satisfacción el funcionamiento de las máquinas?"

Rta.: "No tengo la cifra exacta, eso sumaba... que la primera factura que se les pagó fue de \$6´460.000; para la segunda factura de liquidaron \$13´086.000; y la tercera \$6´702.000."

Deducción: Esta confesión se acompasa con las hechas a través de apoderado en las excepciones, en el sentido de asegurar que i) sí hubo vinculo comercial vigente para la expedición de las facturas; ii) sí se alquilaron, recibieron y usufructuaron las dos máquinas descritas en la descripción de cada una de las tres (3) facturas; y iii) sí hubo una liquidación hecha por SYPELC en menores valores, pero aceptando al fin y al cabo la prestación del servicio, que en la Sentencia el Juez desconoce al, supuestamente no haber prueba de la materialización de los servicios realmente prestados.

LUEGO ENTONCES, ¿CÓMO ES POSIBLE QUE EL JUEZ DECLARE PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES FRENTE A LAS FACTURAS 0682 Y 0671, SI DESDE LA MISMA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ESCRITO DE EXCEPCIONES), EL EJECUTADO HA MANIFESTADO QUE, POR LO MENOS, ACEPTA DEBER LOS VALORES QUE ELLOS MISMOS LIQUIDARON, QUE SON LOS MISMOS QUE AFIRMA EN LA RESPUESTA A ESTA PREGUNTA #8?

P9: "¿Y ninguna de esas; pago solamente la primera?"

Rta.: "Sí señor"

P10: "¿Y, el resto del dinero según su manera de pensar, de acuerdo a la negociación?"

Rta.: "Es que eso fue lo que nosotros hablamos de conciliar, pero no fue posible, o sea, pagar lo que realmente trabajó la máquina"



Deducción: Es el mismo Juez quien increpa acertadamente al ejecutado y confirma que existen facturas y pagos insolutos, de servicios realmente prestados.

LUEGO ENTONCES, NO PUEDE SER POSIBLE CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO, ADEMÁS DE LOS INTERROGATORIOS Y LAS AFIRMACIONES CONFESIONES HECHAS EN ÉL, QUE ELIMINE DE TAJO EL DERECHO QUE LE ASISTE A MI PROHIJADA DE OBTENER, EL PAGO DE LOS VALORES QUE ABIERTAMENTE CONFIRMA DEBER EL EJECUTADO.

En el interrogatorio hecho a la parte demandante (Luisa Fernanda Mosquera, Representante Legal JAELFA SAS) que sí asistió a la audiencia inicial, se destacan las siguientes afirmaciones.

Pregunta 1: “¿Sírvese informar a este Despacho cuál fue el origen de la obligación que SYPELC SAS, contrató con la firma que usted representa?”

Rta.: “Alquiler de maquinaria. Contrato de alquiler de máquinas. **Se pactó un acuerdo de las máquinas con un canon mensual, libre de todo, combustible; transporte ida y vuelta; libre de operador y demás**”.

Conclusión: Deja claridad de que i) se pactó el alquiler de las dos máquinas mensual; ii) que este canon sería libre de cualquier descuento que implicara la puesta en marcha de las máquinas; y iii) que el operador no estaría a cargo de JAELFA.

P2: “¿Sírvese informar a este Despacho qué clase de documentos se hacían firmar y quien firmaba los documentos del cumplimiento del horario del préstamo de esa máquina?”.

Rta.: “Lo que pasa es que como el alquiler es mensual, entonces yo te entrego la máquina y ya el cliente dispone de ella, como un ejemplo puede ser un apartamento o un local, que yo te lo entrego y tú me pagas un canon mensual”

Conclusión: No se estableció en el pacto ningún requisito para el pago mensual del canon a través de las facturas, como la suscripción de actas,



constancias ni certificaciones. El servicio se entiende recibido con la mera aceptación de las facturas.

P3: “Esta pregunta va dirigida a unas facturas que ellos le firmaban, ¿quién les firmaba las facturas a ustedes?”

Rta.: “En la ciudad de Villavicencio ellos tenían una sucursal, y allá se radicaban parte de las facturas... la recepcionista que era la encargada de la recepción de las facturas”.

Conclusión: las facturas fueron recepcionadas tanto en la ciudad de Villavicencio -y prueba de ello son las mismas tres (3) facturas que tienen el sello de recibido en la casilla de “Aceptación”-, como en la ciudad de Cali (sede principal de SYPELC), como “...se observa que las facturas en su totalidad fueron enviadas a través de correo Interrapidísimo, con certificado de entrega el día 20/09/2017, véase folio 80 del cuaderno principal, situación que se encuentra completamente demostrada, pues basta solo ver la devolución que hace la entidad SYPELC SAS de dichas facturas el día 27 de noviembre del 2017...” Subrayado extracto de Auto No. 1410 del nueve (9) de octubre del 2019, notificado por estados el 11 de octubre del 2019.

P4: “¿A ustedes no les quedaba la menor duda de que ese servicio fue prestado?”

Rta.: “El servicio fue prestado, se facturó. Nosotros hicimos un acuerdo de pago. El señor Álvaro Pérez nos había solicitado que como a él le pagaban a través de una fiducia... él se entrevistó conmigo y nos solicitó de que le diéramos un plazo de tres (3) meses para pagar, porque ellos hacían eso a través de una fiducia y que ellos se demoraban en pagar, entonces yo le dije que no había ningún problema. Nosotros facturábamos mensual, y una vez se cumplió los tres (3) meses para pagar, no nos cancelaron”.

Conclusión: Se ratifica que i) el contrato consistía en el alquiler mensual de las máquinas; ii) que se otorgó una prórroga adicional para el pago de las facturas, a través de un acuerdo verbal entre las partes.



P5: "¿Previamente hicieron unas llamadas antes de iniciar el proceso allá en Villavicencio?"

Rta.: "Claro, nosotros hicimos llamadas, hablamos con el señor Mauricio que es el representante de SYPELC allá en Villavicencio, donde solicitamos varias veces sentarnos y pues dialogar, llegar a un acuerdo de pago, cosa que ellos nunca, nunca ha habido un acercamiento de parte de ellos a solucionar el tema".

Conclusión: se destaca por parte de JAELFA insistir y persistir en el pago de los servicios prestado a través de las tres (3) facturas, buscando ayudarles con plazos para pago, pero SYPELC nunca demostró honrar y cumplir los acuerdos, dilatando en el tiempo y afectando las finanzas de JAELFA al reusarse al pago de los servicios prestados, y no cumplimiento su palabra y compromiso de pagarlos. Tan es así que JAELFA ya cansada de procurar su pago durante meses y por todos los medios, inició proceso ejecutivo.

P6: "¿Ellos tienen la sede aquí en Cali?"

Rta.: "Ellos tienen la principal aquí, pero también tienen sucursal allá en Villavicencio".

Conclusión: Se observa pues, que la pregunta va dirigida a determinar si quien recibió allá en Villavicencio tenía facultad para hacerlo, demostrando que sí, con la imposición de los sellos de SYPELC en la casilla de "Aceptación" de las facturas. Y luego, como ya se explicó fueron enviadas y recepcionadas en la sede principal en Cali (como se observa fl. 80 correo certificado), para luego ser devueltas también por correo, más de 60 días después.

P7: "¿Enviaron correos para cobrarles?"

Rta.: **Sí, incluso GPS's de las máquinas. Siempre tratando de llegar a buenos términos.**

Conclusión: **Se intentó por todos los medios procurar el pago de las facturas de los servicios debidamente prestados, incluso con el envío a SYPELC de los**



GPS's de las máquinas, que dicho sea de paso, registran las actividades y movimientos minuto a minuto de ellas, donde se comprueba que sí se pusieron en marcha y que trabajaron durante los tres (3) meses facturados.

P8: "Sírvese informar a este Despacho si ellos objetaron en algún momento las facturas"

Rta.: "No, ellos después de que... pues la primera factura se hizo en junio, después de los tres (3) meses que pues obviamente llamábamos a cobrar como habíamos quedado, ellos nunca nos dieron respuesta, y para noviembre de ese mismo año (2017) ellos nos devuelven todas las facturas diciendo que no correspondían a los servicios prestados. **Nosotros hablamos con ellos, les dijimos que por qué las devolvían, qué argumentos tienen. Enviamos bitácoras, GPS's de las máquinas, pues demostrando que las máquinas fueron, que hizo los trabajos y demás, y ellos dicen que no.** En algún momento nos dijeron que era que las máquinas no trabajaban los domingos, por ejemplo, entonces que ellos no iban a pagar los domingos.

Conclusión: Devuelven las facturas luego de más de 60 días transcurridos después de recibirlas por correo en la ciudad de Cali, aun cuando ya habían sido aceptadas en la ciudad de Villavicencio meses atrás, y a pesar de múltiples comunicaciones y un acuerdo flexibilizando el pago, no lo cumplieron. Incluso se ratifica en la respuesta anterior frente al envío de bitácoras y GPS's de las máquinas corroborando que sí las usufructuaron día tras día, durante los tres (3) meses que se alquilaron.

P9: "¿Había un acuerdo verbal o escrito?"

Rta.: "Había un acuerdo verbal y escrito, y estaban las facturas".

Conclusión: Es claro que siempre se dispuso de unos acuerdos tanto verbales como escritos, pero es más claro aún, que el contenido de las facturas recibidas a satisfacción, perfeccionaban el negocio jurídico subyacente, sin llegar a decir que se tratara de un título complejo, o que se necesitara para su pago, la constitución de algún otro documento, como actas, constancias o certificaciones.



P10: "De que era a todo tiempo, era el mes completo, sin excepciones de días de fiesta o domingo".

Rta.: "Sí, era el ejemplo de un local que, digamos, yo no vine a dormir ese día, entonces yo o pago. Sin embargo, nosotros solicitamos sentarnos a dialogar y llegar a un acuerdo antes de hacer un proceso jurídico, y ellos nunca mostraron interés en pagar, ni de sentarse a dialogar con nosotros ni nada".

Conclusión: Se ratifica en las respuestas anteriores de que el servicio prestado era mensual por una suma acordada previamente, que no habría descuentos de ningún tipo, y que ellos debían asumir los costos de operación y mantenimiento de las máquinas, propios de su normal desgaste. Además, de que se intentó por parte de JAELFA conciliar algunos desacuerdos en los días trabajados, pero que estuvieran sustentados y comprobados debida e idóneamente, no al libre arbitrio unilateral, y SYPELC no mostró un interés real en pagar.

P11. "¿De cuánto tiempo estamos hablando, si recuerda cuántos meses?"

Rta.: "Son tres (3) meses, son tres (3) facturas".

Conclusión: Pregunta y respuesta propia para determinar el conocimiento del negocio jurídico realizado y prestado a satisfacción.

P12: "¿A cuánto asciende la deuda en su momento?"

Rta.: "A \$54'000.000, sin intereses. Aclaración: cabe resaltar que nosotros ya pagamos los servicios de la máquina y todo, porque una máquina era subalquilada y la otra propia, entonces a la subalquilada pues nosotros respondimos por el pago de ella y demás".

Conclusión: Se establece la claridad del negocio jurídico realizado, incluido el monto. Pero, además deja ver que la responsabilidad del pago de la máquina subalquilada, que corrió por cuenta de JAELFA, pago íntegro realizado al dueño por cuanto se comprobó a través de su respectivo GPS, su normal funcionamiento y los tres (3) meses que estuvo trabajando.



P13: “¿Aportó el debido soporte de que la máquina era subalquilada?”

Rta.: “Simplemente lo estoy aclarando en este momento, la pajarita; la enllantada sí es de nosotros”.

Conclusión: La demandada no estaba obligada a aportar ese tipo de documentos en este tipo de procesos, máxime cuando se trata de procesos ejecutivos, en donde son las facturas el título base para la ejecución. Aunado a que no se trata de un título complejo, que para su pago requiera de algún otro tipo de documento.

P14: “¿Cuántos años lleva trabajando en este tipo de máquinas?”

Rta.: “Como nueve (9) años llevamos trabajando”.

Conclusión: Pregunta muy acertada que su respuesta comprueba la idoneidad y experiencia en el campo de estas actividades de alquiler de maquinaria para obra civil. Nueve (9) años son suficientes para tener el pleno conocimiento en el desarrollo de estas actividades, y la experiencia que le permiten alquilar maquinaria a cualquier parte del país, con la seguridad de que con la tecnología actual implementada en las máquinas y las demás estipulaciones en las relaciones contractuales y comerciales, como lo son los GPS´s y certificación de servicio técnico idóneo, por ejemplo, demostrar el lugar, los movimientos y la puesta en marcha de las máquinas, aunado a sus propias bitácoras. Aquí no hay improvisación, y lo sucedido pasa más por un tema de confianza indebida con SYPELC, frente a la dilaciones injustificadas y trabas de todo tipo en el pago, tal y como sucedió a lo largo del presente proceso; ya que ellos, al igual que JAELFA, conocen muy bien cómo se desarrollan este tipo de actividades, cómo se cobra y se paga, cómo se comprueba que la máquina no trabajó o fallo, que no es otra cosa que las propias bitácoras (no las suscritas por sus propios empleados) que demuestran el funcionamiento a través de los GPS´s y documentos elaborados por taller o mecánicos especializados.

P15: “¿Usted es la representante legal y la socia?”



Rta.: "Sí, la representante legal y socia"

Conclusión: Ratifica que es ella quien tiene la total autoridad e idoneidad y que está al frente de principio a fin en las negociaciones de alquiler de maquinaria. Trabajando por su empresa y para su empresa, cumpliendo a cabalidad sus relaciones comerciales, que la han mantenido, a pesar del no pago de algunos clientes, en esta ardua labor a través de casi una década en el mercado.

Termina el interrogatorio el señor Juez diciendo en el minuto 14:26: "...pero yo creo que con todas las preguntas que le hice, a mí me absuelven todas las dudas, pues más o menos de lo que hay, y de una tutela que impetraron que hablan de unas facturas y no sé qué cosas, que afortunadamente eso ya ha sido resuelto..."; minuto 17:20: "...y con respecto a SYPELC, representada por el señor Álvaro Pérez Martínez, se destaca por este operador judicial que los mismos no comparecieron a esta audiencia, razón por la cual, si no presenta una excusa en debida forma dentro de los tres (3) días siguientes, se deberán avocados a las sanciones tanto procesales como pecuniarias de que trata la norma, de que trata el 372".

Hasta aquí lo relacionado con los interrogatorios.

Así las cosas, se enunciaron y explicaron los diferentes yerros como, la indebida valoración probatoria; la desacertada motivación de la Sentencia; el pobre examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas; los interrogatorios que el sentenciador no valoró adecuadamente; la pretermisión en las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial por parte del ejecutado; la contradicción en los razonamientos y conceptos de sus propias providencias; la incongruencia en la Sentencia.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación frente a los numerales 1º, 6º y 7º de la Sentencia 057 DEL 12 DE ABRIL DEL 2021, proferida por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicitando sean revocados y en su lugar se conceda la pretensión de seguir adelante la

W. DAVID F. FLECHAS

LAWYER'S OFFICE™



ejecución frente a las facturas 0682 y 0671; revoque las costas a cargo del suscrito, y modifique en debida forma las costas a cargo del ejecutado.

Con sentimientos de consideración,

Cordialmente,



WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS
C.C. 86.078.808 de Villavicencio – Meta
T.P. 317.783 del C.S.J.
Apoderado Especial GRUPO EMPRESARIAL JAELFA S.A.S.
flechasjuridico@gmail.com